



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00455	00
DEMANDANTE	JOSE VICENTE ARROYAVE CAÑAS						
DEMANDADAS	- PROTECCION S.A. - COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el expediente, se observa que no obstante a que la demanda de la referencia fue dirigida y admitida por auto del 30 de septiembre de 2021 en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por error el despacho notificó la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. entidad que procedió a contestar la demanda mediante memorial presentado el día 2 de noviembre de 2021. En este sentido se aclara que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no se encuentra vinculada por pasiva al presente proceso y por ende no será tenida en cuenta su contestación.

De otro lado vencido el término común de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las entidades codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Judicial en lo Laboral se encuentra debidamente notificadas según sendas constancias obrantes a folios **188 y 189 y 199 a 202** del expediente, de modo que se procederá a fijar fecha para audiencia, previas las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/12817543>

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada, **COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra y de manera concentrada con los procesos radicados **05001-31-05-017-2020-00408-00 y 05001-31-05-017-2021-00454-00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se llevará a cabo de manera virtual y a través del aplicativo **LIFESIZE**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12817543>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador “GOOGLE CHROME”, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

De otro lado, en atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 21 a 51)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación: (Folios 307 a 709)

Interrogatorio de Parte: se decreta como el interrogatorio de parte que absolverá la demandante.

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/12817543>

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA COLFONDOS S.A.

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación: (Folios 736 a 741)

Interrogatorio de Parte: se decreta como el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA PROTECCION S.A.

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación: (Folios 887 a 936)

Interrogatorio de Parte: se decreta como el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante

De otro lado se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO portador de la T.P. No. 300.515 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

Por último, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada PROTECCION S.A. a la abogada SARA TOBAR SALAZAR portador de la T.P. No. 288.366 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/12817543>

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8567107b01393106ce787dbbd5e7c2b0e65e94b961f5b70c259aae16055dc13e**

Documento generado en 04/02/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>